

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero del año 2021, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Mazur, Daniel Osvaldo c/ CPSPTF y Otro s/ Acción de Inconstitucionalidad**", Expte. N° 3553/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik.

ANTECEDENTES

I. El abogado Daniel Osvaldo Mazur promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte. Solicita que se ordene a la demandada la liquidación y pago del haber jubilatorio dentro de los plazos establecidos y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley 1068 (fs. 64/71 vta.).

En el relato de los hechos expone que en el mes de julio de 2012 inició el trámite para obtener la jubilación; el 28 de agosto de 2013 se notificó la concesión por Resolución 868/2013 del Directorio del IPAUSS; a partir del 1° de setiembre de ese año renunció a la Municipalidad de Río Grande y sus otros trabajos en relación de dependencia y el 14 de febrero de 2014 se notificó del Formulario N° 37/2014 que determinó su haber

inicial en el 82% del haber pleno, porcentual que percibió hasta marzo de 2016. Consigna que en abril de 2016 el Municipio de Río Grande otorgó al personal en actividad un incremento salarial equivalente al 15% que no le fue liquidado con el haber del período 04/2016 abonado el 12 de mayo, lo que motivó su reclamo que no recibió respuesta hasta la fecha de promoción de la acción. Agrega que el 11 de agosto de 2016 percibió el período 07/2016 con el mencionado aumento sin retroactivo por los meses de abril, mayo, junio y SAC, como era habitual en el IPAUSS ya que *“se abonaba los aumentos pasados los tres meses y se abonaba el retroactivo por los meses anteriores”* (fs. 65 vta.). Concluye que, el 14 de octubre de 2016 cobró el mes 09/2016 sin incluir la movilidad del 14,16% otorgada por el gobierno nacional y anunciada el 12 de agosto de ese año.

A continuación, describe la concurrencia de los presupuestos de la acción reglados en el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional; el significado que asigna a los atributos de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad consagrados en el art. 51 de la Carta Magna local y las implicancias del derecho a la seguridad social como derecho humano fundamental garantizado en el art. 14 bis en concurrencia con el 75 inc. 22 de la Carta Fundamental. También relaciona esas normas con los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Denota que esos preceptos conforman el bloque de constitucionalidad en torno a la garantía de movilidad de las jubilaciones y

pensiones; e indica que son trascendentes los precedentes “Badaro” y “Elliff” de la Corte Nacional que interpretaron dicha garantía en base a los principios de proporcionalidad y sustitutividad del haber jubilatorio.

Resalta que la seguridad social como actividad estatal tiene como objeto garantizar el derecho a un piso de protección social a los habitantes del país, que el sistema debe ser sustentable económica y financieramente y que su diseño es complejo por la ponderación de los recursos y objetivos de protección social actuales y futuros.

En el siguiente apartado, postula que el texto del art. 17 de la Ley 1068 es contrario al significado que la Convención Constituyente asignó al actual art. 51 de la Constitución Provincial.

Por último, enuncia que los arts. 16 y 17 de la ley citada afectan, entre otros, los arts. 13, 50 y 51 de la Carta Magna local.

Reitera mención de normas; ofrece prueba; formula reserva del caso federal; otorga autorizaciones de estilo; pide que se tenga por interpuesta acción de amparo y declaración de inconstitucionalidad y que se haga lugar, con costas.

II. La demanda se rechaza *in limine* (fs. 75/77) y ante el recurso del actor (fs. 93/95) la Sala Civil Comercial y del Trabajo resuelve declarar su incompetencia y remitir las actuaciones al Estrado (fs. 104/110).

Con la interlocutoria del 30 de agosto de 2017 el Tribunal recepta su competencia originaria para entender en las actuaciones, imprime al

proceso el trámite de la acción directa de inconstitucionalidad y ordena correr traslado (fs. 118/120 vta.).

III. La Provincia de Tierra del Fuego se presenta a través del Fiscal de Estado subrogante y, con patrocinio letrado, contesta demanda (fs. 137/167).

Señala que la pieza inaugural realiza una apreciación superficial de los alcances que ostentan los derechos y garantías invocados y dada la trascendencia de las cuestiones sometidas a examen, reproduce la postura del titular del organismo en numerosas causas donde se han planteado algunos agravios comunes a los de autos. Así, explica la evolución histórica del sistema previsional desde sus orígenes y la situación previa al dictado de la emergencia, antecedentes que -en su óptica- permiten apreciar la razonabilidad y necesidad de las medidas adoptadas en la Ley 1068.

Defiende la constitucionalidad del art. 16 que establece el régimen de costas por su orden en juicios contra el ente previsional. Expresa que esta disposición, temporal y extraordinaria, no es novedosa, se contempla en la Ley Nacional 24.463 de Solidaridad Previsional y en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, y fue convalidada por la Suprema Corte de esa jurisdicción. Abunda que el Alto Tribunal de la Nación, al expedirse sobre la constitucionalidad de normas que han establecido principios similares al adoptado por el art. 16 de la Ley 1068, sostuvo que se trata de una cuestión de naturaleza procesal que puede ser resuelta por las leyes en la forma que consideren más justa, sin que sea indispensable que en todos los casos las costas se

impongan al vencido. Asevera que el precepto no lesiona las garantías de igualdad y propiedad.

Luego, indica que las censuras dirigidas al art. 17 son de una generalidad tal que obtura una réplica adecuada. Memora la jurisprudencia de la Corte Nacional que deja librada a la prudencia legislativa la determinación del método de movilidad de los haberes jubilatorios (“*Badaro*” Fallos 329:3086) y que acepta la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad realizados a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social (“*Badaro*” Fallos 330:4866). Argumenta que no es posible la declaración de inconstitucionalidad abstracta y que el actor debió acreditar que en el contexto de emergencia legítimamente declarada, la medida le provocó un deterioro irrazonable del haber jubilatorio. Pone de relieve que la demanda no ofrece prueba sobre el nivel general de salarios u otros indicadores de la realidad económica; que la cita enciclopédica de los adjetivos “móviles”, “irreductibles” y “proporcionales” no proporciona evidencia sobre la ilegitimidad del sistema adoptado por el legislador para mantener la relación entre los salarios de los activos y los créditos previsionales; que no es razonable afirmar la movilidad “instantánea” como única solución posible; y que tal alternativa no está impuesta en el debate ni en la letra del texto constitucional local.

Propone prueba, plantea reserva del caso federal y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

IV. La Caja de Previsión Social de la Provincia se presenta mediante letrado que actúa en el doble carácter y contesta demanda (fs. 309/321 vta.)

Luego de la negativa general y particular de rigor, expone que la acción es improcedente en cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley 1068 que constituye una herramienta excepcional para equilibrar el régimen jubilatorio en la situación de déficit que presenta. Afirma que la actividad desplegada por el ente se enmarca en esa legislación, goza de presunción de legitimidad y que la declaración pretendida debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico.

Indica que la emergencia y las medidas contenidas en la Ley 1068 son legítimas conforme la jurisprudencia y normativa constitucional local y nacional; explica la situación de colapso previo y los antecedentes actuariales y de control que motivaron la legislación cuestionada.

Con respecto al art. 17, reglamentado por el Decreto Provincial 198/16, explicita que el nuevo régimen de movilidad nacido de la emergencia cumple el principio de legalidad y el requisito de razonabilidad. Recuerda que la disposición se encuentra en sintonía con la Ley 26.417, la cual establece en el orden nacional, que la movilidad se aplica dos veces al año desde el año 2009 y comprende a todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Cita precedentes que sustentan esta postura. Al concluir, menciona que el art. 51 de la Constitución Provincial no establece que la movilidad de las jubilaciones deba, necesariamente, ser en forma automática con la del

activo “sino que el límite resulta ser la periodicidad y permanencia, circunstancia que se encuentra presente...” (fs. 319, penúltimo párrafo).

Con relación al art. 16, argumenta que la norma no impone las costas a los promotores de la acción por lo que no se evidencia una colisión con el principio constitucional de gratuidad, ni resulta discriminatorio, ni irracional, ya que se aplica a ambas partes de la contienda.

Vuelve sobre la doctrina del Alto Tribunal en materia de legislación de emergencia y en la conclusión cita el precedente “*Sanchez Vda. de Rodríguez*” de este Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas por el orden causado.

V. Evacuado el traslado de la documental acompañada con la contestación de demanda (fs. 322 y 334/336), se fija la audiencia prevista para este proceso en el art. 431.2 del CPCCLRyM y se ordena la producción probatoria (fs. 337/vta.). A la audiencia solo comparece la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 353).

Cumplida la etapa y a pedido del actor, los autos se ponen a disposición de las partes para alegar (fs. 527 y 528), haciéndolo Manzur (fs. 537/540), la Provincia (fs. 543/547 vta.) y el organismo previsional (fs. 548/552 vta.).

VI. El Fiscal ante el Estrado formaliza su dictamen y remite a la opinión vertida en autos *“Caranchi, Nicolás Domingo c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”* (expte. N° 3236/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias) y *“Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”* (expte. N° 3233/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias). Sin perjuicio de ello, indica que por imperio de lo establecido en el art. 37 de la L.O.P.J. debe estarse a lo decidido por el Cuerpo en dichos precedentes -resoluciones del 11 de noviembre de 2019- (fs. 554).

VII. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 555) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 556), se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la presente acción?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:

1. En primer lugar, corresponde dejar sentado que el escrito promotor reúne los recaudos de admisibilidad formal de la vía directa de inconstitucionalidad consagrados en los arts. 315 y siguientes del CPCCLRyM.

En efecto, por un lado, el actor postula que la imposición de costas por su orden y el método de movilidad implementados, respectivamente, en los arts. 16 y 17 de la Ley 1068 vulneran cláusulas de la Constitución Provincial que enuncia sucintamente; y por otro, justifica de manera adecuada su legitimación activa y la afectación invocada, con copia del acto de concesión de la prestación jubilatoria ordinaria, de la determinación de haber y de las liquidaciones mensuales que demuestran su condición de beneficiario del sistema previsional provincial (fs. 2/21).

En cuanto al aspecto temporal de promoción de la acción dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante, cuadra observar que la Ley de Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia se sancionó el 8 de enero de 2016, se publicó en el Boletín Oficial N° 3567 del 11 del mismo mes y la demanda se inició el 6 de diciembre de 2016 (ver cargo de 71 vta.), es decir traspuesto el término indicado. Sin perjuicio de ello, el objeto de amparo con declaración de inconstitucionalidad planteado por el accionante fue encuadrado por el Tribunal bajo el trámite ahora estudiado, de modo que no resulta plausible aplicar la cortapisa temporal restrictiva y obturar el conocimiento de las críticas constitucionales deducidas.

Véase, por lo demás, que esa circunstancia ya había sido advertida en la resolución de fs. 118/120 vta., que expresó *“Los extremos reseñados evidencian que lo reclamado en la presentación de inicio al órgano judicial, integra el contenido típico de la acción prevista en el art. 315 del CPCCLRyM de la Provincia y la competencia originaria del Cuerpo pues, sin perjuicio de la data temporal de interposición -ver cargo de fs. 71 vta.-, la radicación así decidida procura evitar el dictado de*

sentencias contradictorias, toda vez que en la actualidad tramitan en esta sede numerosas causas con objeto sustancialmente análogo al de autos” -considerando 3, primer párrafo-.

En consecuencia, la demanda supera el examen de admisibilidad formal propuesto.

2. Sentado lo anterior y antes de encarar los argumentos sustanciales de la acción, conviene reiterar los límites del control de constitucionalidad requerido. En ese orden, el Tribunal tiene dicho que:

“La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad, pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano, y representa la `última ratio´ del ordenamiento jurídico, cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional.” (**“Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”**, expediente STJ-SDO N° 2084/08, sentencia del 31 de marzo de 2010, registrada en T° LXVIII F° 141/148, entre muchos otros).

Bajo esa directriz, adelanto que no advierto quebrantadas las cláusulas constitucionales mencionadas en la demanda.

3. El art. 1° de la Ley 1068, sancionada el 8 de enero de 2016 y publicada el 11 del mismo mes, declaró la emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por un plazo de dos (2) años desde la fecha de su sanción.

La Legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo, podía prorrogarla por única vez por otros dos (2) años, prórroga que finalmente se instrumentó mediante la Ley 1190 y por ese lapso, computable a partir del día 1º de enero de 2018, aunque limitada a la vigencia de los arts. 2º, 3º, 4º, 6º, 10, 15, 16, 22 y 24.

El diseño del legislador en el plexo de emergencia se orientó, simultáneamente, en múltiples direcciones: la disminución de los egresos del organismo demandado a través, entre otros mecanismos, de las medidas atacadas en autos; el incremento de los ingresos con el aumento en los aportes del personal y los recursos impositivos creados en la Ley 1069; y la modificación del régimen jubilatorio.

El Sr. Mazur no desconoce la validez de la declaración dispuesta, antes bien refiere que es pública y notoria la crisis económica atravesada por el organismo demandado, y ese marco es el que en primer orden justifica las medidas controvertidas en autos, que se analizan a continuación.

4. Con relación al art. 16, vale memorar que el ajuste constitucional de la norma ha sido reiterado por el Estrado en una serie de precedentes (ver, por todos, "**Oliver, Cristina Leonor c/ IPAUSS s/ Amparo por Mora**", expediente STJ-SDO N° 3327/16, sentencia del 7 de julio de 2016, registrada en el T° 98 F° 183/186).

Lo dicho no impidió que en supuestos concretos y frente a un irrazonable ejercicio del derecho de defensa por parte del organismo

previsional, se impusieran las costas a su cargo (v. autos "**Gaya, Margarita c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar**", expediente N° 3638/18 STJ-SDO, sentencia del 29 de mayo del año 2019, registrada en T° CXI, F° 107/112, criterio reiterado en "**Altamirano Altamirano, Juana Rosa c/ Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Amparo s/ Incidente de Apelación**", expediente N° 2520/17 STJ-SR, sentencia del 20 de marzo de 2018, registrada en T° XXIV, F° 94/101 y "**Tognini, Julio César c/ O.S.E.F. s/ Amparo**", expediente N° 2650/19 STJ-SR, sentencia del 13 de agosto del año 2019, registrada en T° XXV, F° 369/372).

La misma línea casuística se advierte en la doctrina del Alto Tribunal, en sus distintas integraciones, y frente a planteos sobre la constitucionalidad del art. 21 de la Ley N° 24.463 (de Solidaridad Previsional) -análogo al 16 de la Ley N° 1068- (ver, entre otros muchos, "*Boggero*" -del 10/12/1997, Fallos 320:2792-, "*Flagello*" -del 20/08/2008, Fallos 331:1873-, "*Patiño*" -del 27/05/2009, Fallos 332:1298-, "*Granello*" -del 15/10/2015, exp. FLP 076001884/2010/CS001, "*González, Carmen c/ ANSeS s/ prestaciones varias*" -del 10/07/18, Fallos 341:762-).

En tales términos, el efectivo acceso al control judicial no se ha visto menguado y no concurre lesión a los arts. 13 y 50 de la Ley Fundamental provincial; tanto es así que en la demanda solo se enuncian los preceptos hipotéticamente quebrantados -junto a muchos otros de orden federal y convencional-, sin explicar razonadamente cómo la regla de costas por su orden de la legislación de emergencia menoscaba el genérico reconocimiento de derechos y garantías que contiene el art. 13,

ni la atribución reglamentaria de la Legislatura Provincial que confiere el art. 50.

5. Con respecto al art. 17 de la Ley 1068 que prevé la movilidad semestral durante el plazo de la emergencia y no fue prorrogado por el art. 1º de la Ley 1190, tampoco lleva razón la demanda.

La prescripción legal se integra con el Anexo I del Decreto N° 198/96, conforme al cual la actualización se realiza a partir de los haberes que comienzan a devengarse desde el 1º de enero y desde el 1º de julio, en la medida en que sufran variación los haberes del personal en actividad que se desempeña en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las administraciones indicadas y en el respectivo escalafón durante el semestre anterior a las fechas de movilidad dispuestas. Asimismo, fija el 1º de julio de 2016 como primera data para la aplicación de la movilidad de los haberes previsionales.

En el caso de autos, el demandante afirma que la movilidad se efectivizó en el período 07/2016 y reclama retroactivos por los meses de abril, mayo, junio y SAC que no correspondían en función de la semestralidad imperante. Y, por lo demás, el aumento nacional del mes de agosto de 2016 no tiene, a primera vista, incidencia en la liquidación de los beneficios otorgados por el organismo demandado, pues éstos están sujetos a las variaciones salariales de los empleados públicos provinciales, municipales y de las restantes administraciones tributarias del régimen local. Tampoco explica, ni funda el accionante por qué motivo

el incremento nacional debía incluirse en la actualización de los haberes de pasividad domésticos.

En otras palabras, no se acreditó que el sistema hubiera producido un desequilibrio irrazonable, desproporcionado o lesivo de los principios del art. 51 de la Constitución Provincial. El precepto asegura el carácter móvil de las jubilaciones y pensiones pero no precisa método o parámetro temporal de la movilidad, que queda así deferido a la legislación, como *mutatis mutandi* consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en los precedentes que menciona el accionante.

En ese mismo sentido, este Cuerpo tiene dicho -con cita de Bidart Campos- que incumbe al legislador determinar los sistemas de movilidad respectivos, sea por aplicación de coeficientes, montos sobre la base de porcentajes referidos a la remuneración actual que corresponde a la actividad cumplida por el jubilado, etc. (ver **“Caranchi, Nicolás Domingo c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”**, expediente STJ-SDO N° 3236/2016 y sus acumulados, sentencia del 11 de noviembre de 2019, registrada en T° CXIII F° 150/183, **“Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”**, expediente STJ-SDO N° 3233/2016 y sus acumulados, sentencia del 11 de noviembre de 2019, registrada en T° CXIV F° 1/32, **“Vandoni, Estela Maris c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”**, expediente STJ-SDO N° 3228/16, sentencia del 6 de mayo de 2020, registrada en T° 115 F° 186/213, entre otros).

En los precedentes se postula, con claridad, que el mecanismo elegido no altera en forma sustancial la naturaleza sustitutiva de la mensualidad previsional; en ningún supuesto se prueba el resultado confiscatorio o la afectación desproporcionada del nivel de vida de los beneficiarios; y esta situación se reitera en el caso del Sr. Mazur.

La afirmación anterior se refuerza al reparar en el tiempo determinado de vigencia y el objetivo de interés general que animó la sanción de la legislación de emergencia en la que se introdujo el art. 17. Y, concretamente, en el estado normativo actual, el sistema ha variado con la Ley 1285 que abandonó la pauta semestral.

En mérito a lo fundamentado, concluyo que la tacha no debe ser acogida.

Consecuentemente, a la primera cuestión **voto en sentido negativo.**

A la primera cuestión el Sr. juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que he de adherir a la solución propiciada por la juez que lidera el Acuerdo, en consonancia con los fundamentos plasmados en mi voto de autos **“YARDIN, María del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3641/2018 STJ-SDO y acumulados, sentencia del 21 de setiembre de 2020, registrada en T° 118 F° 154/166), **“RACCA, Marta Susana L. c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3555/2017 STJ-SDO, sentencia del 13 de noviembre de

2020, registrada en T° 120 F° 93/118) y **“VILLELLA, Patricia Luisa c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3397/2016 STJ-SDO y su acumulado N° 3398/2016 STJ-SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2020, registrada en T° 121 F° 67/95); los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y en atención a que las cuestiones controversiales resultan sustancialmente análogas.

En consecuencia, al primer interrogante **voto por la negativa.**

El Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo que comparte y adhiere a los fundamentos desarrollados en el voto ponente y **vota también por la negativa.**

A la segunda cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:

Propongo al Acuerdo, entonces, rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida a fs. 64/71 vta. por el abogado Daniel Osvaldo Mazur contra la Provincia y la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego. En cuanto a las costas, deben ser distribuidas en el orden causado, de conformidad con lo previsto por los arts. 16 de la Ley 1068, 1° de la Ley 1190 y 9° de la Ley 1302. **Así voto.**

Los Sres. jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik dijeron: que coinciden con la propuesta de fallo emitida por la colega preopinante, votando en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida a fs. 64/71 vta. por el Sr. Daniel Osvaldo Mazur contra la Provincia y la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego.

2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Registrado: T° 123 - F° 73/81

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., **Dra. María del Carmen Battaini** Vicepresidente STJ. y **Carlos Gonzalo Sagastume** Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.